

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Oficio 100.CJEF.2023.21568 y anexos de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	14080
2. Oficio número DGANCLyT/DPJ/DA/15750/2023 y anexos de Hugo Pérez Calvo quien se ostenta como Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.	14087
3. Escrito de Francisco Adrián Sánchez Villas, quien se ostenta como Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.	14620

Documentales recibidas, respectivamente, el dieciocho y veinticinco de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta signados, el primero de ellos, por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y, el segundo, por el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, por los que designan delegados, señalan

¹ Poder Ejecutivo Federal

De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de la promovente como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Educación Pública

De conformidad con la copia certificada del nombramiento del promovente como titular de la Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, expedido por la Secretaría de Educación Pública, y en términos de los artículos 2, apartado A, fracción XXXVI, y 41, fracción IV, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública**, que establecen:

Artículo 2. Al frente de la Secretaría estará una persona Titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y unidades subalternas siguientes:

A. Unidades administrativas:

(...)

XXXVI. Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia;

(...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhiben las documentales que efectivamente acompañan y ofrecen las páginas electrónicas que mencionan, respectivamente.

Además, se tiene a la Secretaría de Educación Pública designando autorizados y remitiendo los dispositivos "USB" que indica en su oficio, por lo que, junto con las documentales mencionadas por esta última autoridad, se ordena formar cinco cuadernos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11³, 31⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la normativa reglamentaria.

Por otra parte, se tiene al Poder Ejecutivo Federal realizando la manifestación expresa de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones a través de dicha vía y, a la Secretaría de Educación Pública, solicitando únicamente el ingreso de manera electrónica al presente asunto.

Artículo 41. La Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Representar legalmente a la Secretaría y a la persona Titular de esta, a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados referidos en el artículo 2 del presente Reglamento y a las personas titulares de los mismos, en aquellos casos que así corresponda, así como de los demás servidores públicos de esta dependencia, en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole, cuando se requiera su intervención y para absolver posiciones, así como atender los asuntos de orden jurídico que le compete a la Secretaría;

(...).

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 12⁷, 14, párrafo primero⁸, y 17⁹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente las solicitudes** de los promoventes y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este medio de control constitucional se le notificarán vía electrónica al Poder Ejecutivo Federal, hasta en tanto no se revoque dicha solicitud¹⁰.

De conformidad con lo manifestado por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial.*”, hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de los oficios de cuenta, es posible desprender las siguientes manifestaciones:

Poder Ejecutivo Federal

“Hago de su conocimiento que ocurrió un hecho superveniente que modifica las condiciones en que se sustentó el acuerdo de suspensión en la presente controversia constitucional, por lo cual, procede revocar la medida suspensiva otorgada.

El 15 de agosto de 2023 se publicaron en el DOF, en su edición vespertina, los siguientes acuerdos:

7 Acuerdo 8/2020

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

8 Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

9 Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

¹⁰El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

a) Acuerdo número 06/08/23 por el que se modifica el diverso número 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria.

b) Acuerdo número 07/08/23 por el que se determina el Currículo Nacional aplicable a la Educación Inicial: Programa Sintético de la Fase 1.

c) Acuerdo número 08/08/23 por el que se establecen los Programas de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: Programas Sintéticos de las Fases 2 a 6.

d) Acuerdo por el que se abroga el acuerdo que en el mismo se indica.

De la lectura de los acuerdos publicados en el DOF, en su edición vespertina del 15 de agosto de 2023, en el apartado reservado a la Secretaría de Educación Pública, se advierte que se llevaron a cabo **los procedimientos legales para la determinación de los programas y planes de estudio establecidos en la L.G.E.** Así pues, queda demostrado que la Secretaría de Educación Pública cumplió con su obligación constitucional conforme a la LGE de publicar los programas de estudio que sirvieron de base para la elaboración de los libros de texto gratuitos para la educación básica.

Por tanto, y al no existir materia sobre la cual deba mantenerse la suspensión dictada en el presente incidente, se le solicita que modifique el auto de 10 de agosto de 2023 y se revoque la suspensión concedida (...).”

Secretaría de Educación Pública

“(…) vengo a hacer de su conocimiento que **OCURRIERON HECHOS SUPERVENIENTES** que modifican las condiciones en las cuales se sustentó el Ministro para conceder la suspensión en la presente Controversia Constitucional y por lo cual **solicito atentamente se sirva valorarlos y en consecuencia revocar el auto de suspensión de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno incidental por medio del cual concedió la medida cautelar.**

(…) se informa que con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en su edición vespertina los siguientes acuerdos:

a) Acuerdo número 06/08/23 por el que se modifica el diverso número 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria.

(…)

b) Acuerdo número 07/08/23 por el que se determina el Currículo Nacional aplicable a la Educación Inicial: Programa Sintético de la Fase 1.

(…)

c) Acuerdo número 08/08/23 por el que se establecen los Programas de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: Programas Sintéticos de las Fases 2 a 6.

(…)

d) Acuerdo por el que se abroga el acuerdo que en el mismo se indica.

(…)

Del análisis de los actos reclamados se desprende medularmente desde luego la existencia del Plan de Estudios, así como los Programas de Estudio, en función de los cuales se sujetó el proceso de elaboración de los contenidos, actualización, edición e innovación de los Libros de Texto Gratuitos.”

De lo anterior, es posible apreciar que tanto el Poder Ejecutivo Federal como la Secretaría de Educación Pública, solicitan la revocación de la suspensión otorgada en este asunto, pues aducen que con los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, se cumplió con los procedimientos establecidos en la Ley General de Educación para la determinación de los programas y planes de estudio, por lo que a su consideración, la medida cautelar ha dejado de existir.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

A fin de dar respuesta a sus solicitudes, importa destacar que en el presente asunto, mediante proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés, se concedió la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a fin de que no se distribuyan los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto en el que se verifique que hayan sido observados los procedimientos legales establecidos en la Ley General de Educación para la determinación de los programas y de los planes de estudio. En efecto, en la parte conducente del mencionado proveído, se dijo lo siguiente:

(...)

Ahora bien, el procedimiento para la publicación y la distribución de los libros de texto gratuito es una garantía del derecho a la educación establecida en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues son los instrumentos que sirven de guía para la impartición de los elementos educativos.

Cabe destacar que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio de sus derechos, deben considerarse para la elaboración de las normas y la aplicación de los programas y los planes de estudio que motiven la expedición de dichos instrumentos educativos; asimismo, se debe garantizar, además, la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, de diversos sectores de la sociedad, así como de especialistas en educación, salud, cultura, entre otros.

Lo anterior, debido a que los planes educativos constituyen un espacio para el proceso de enseñanza y aprendizaje, pues el Estado está obligado a garantizar que los materiales didácticos sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación básica.

*Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua para el único efecto de que no se distribuyan los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, en el que verificará que se hayan observado los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y los planes de estudio establecidos en la Ley General de Educación**. Lo anterior es así, toda vez que, para efectos de la presente medida cautelar y a partir de las constancias con las que se cuentan para su concesión, no es posible determinar si la emisión y la impresión de los citados libros se trata de actos consumados.*

(...).

Ahora bien, los promoventes señalan que han ocurrido hechos supervenientes que justifican la modificación de la medida cautelar, toda vez que se emitieron los Acuerdos 06/08/23, 07/08/2023, 08/08/2023 y un diverso de naturaleza derogatoria.

No obstante, contrario a lo que manifiestan dichas partes, lo cierto es que del análisis de tales instrumentos **no se advierten elementos que justifiquen la modificación de la suspensión decretada en el presente medio de control constitucional**.

Esto, porque como quedó de manifiesto, la suspensión de mérito se otorgó a efecto de que no se distribuyeran los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024, **hasta en tanto se resuelva el fondo del**

asunto, a fin de verificar que se hayan observado los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y los planes de estudio establecidos en la Ley General de Educación, es claro que la emisión de los mencionados Acuerdos no altera en nada esta determinación, ni mucho menos deja la medida cautelar sin materia.

No se deja de advertir, que los promoventes afirman que de la lectura de dichos instrumentos es posible desprender que se llevaron a cabo los procedimientos legales para la determinación de los programas y planes de estudio establecidos en la Ley General de Educación, y que por tanto, con ellos se demuestra que la Secretaría de Educación Pública cumplió con su obligación constitucional de publicar los programas de estudio que sirvieron de base para la elaboración de los libros de texto gratuitos para la educación básica.

Sin embargo, lo que se pierde de vista es que tales elementos *-los cuales constituyen el eje central de la pretensión de los promoventes-*, **no se relacionan con los efectos de la medida cautelar, sino con el estudio de fondo de la controversia constitucional**, pues el cumplimiento de los procesos establecidos en la Ley General de Educación a efecto de verificar la posible violación a las esferas competenciales de la parte accionante, **es precisamente la materia que se discute en aquel asunto**, por lo que en todo caso, constituyen aspectos que deberán ser evaluados por este Alto Tribunal al momento de dictar la sentencia correspondiente a fin de en el citado asunto, pero en ningún sentido son susceptibles de dejar sin materia la suspensión decretada.

Lo anterior se corrobora, con los elementos que la Secretaría de Educación Pública acompaña a su escrito, pues como ella misma lo afirma, con ello se pretende demostrar *“que la autoridad Educativa Federal ha dado cumplimiento irrestricto a lo previsto en los artículo 22, 23 y 28 de la Ley General de Educación, ya que la Secretaría para determinar los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana (...) consideró la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación (...).”*.

En ese sentido, la inviabilidad de la pretensión del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Educación Pública radica, precisamente, en que se deje sin efectos la suspensión otorgada en la controversia constitucional, a partir de elementos que se relacionan con el estudio de fondo que debe emprender este Máximo Tribunal al momento de emitir su resolución, **pero que como tal, no generan un cambio de situación jurídica que justifique la modificación de la medida cautelar, ni tampoco repercuten en sus efectos a tal grado que pueda afirmarse que ha quedado sin materia.**

Por tales motivos y con fundamento en el artículo 17¹¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a modificar, ni a revocar la**

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

suspensión decretada en el presente medio de control constitucional, sin perjuicio de que los elementos aportados por los promoventes puedan ser debidamente valorados, al momento de emitirse la sentencia correspondiente.

En cuanto a lo solicitado por el Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que “(...) *la atención y resolución del presente incidente sea de manera prioritaria (...)*”; dígasele que las determinaciones relativas al otorgamiento, negativa o modificación de la suspensión en las controversias constitucionales no exigen una substanciación o resolución especial o específica susceptible de ser materia de solicitud prioritaria, puesto que tales determinaciones **corresponden emitir las únicamente al Ministro instructor a través de un mero acuerdo de trámite**; ello, de conformidad con los artículos 14¹², 15¹³, 16¹⁴, 17 y 18¹⁵ de la normativa reglamentaria; asimismo, deberá estarse a lo determinado en la solicitud de atención prioritaria **4/2023** y **5/2023**, promovidas por la promovente.

En otro orden de ideas, intégrese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de quien se ostenta como Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por los que pretende realizar manifestaciones en este incidente de suspensión.

Al respecto, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que no es parte en el presente asunto; ello, en términos del artículo 105, fracción I¹⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10¹⁷ de la citada Ley Reglamentaria.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

¹² **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

¹³ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

¹⁴ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

¹⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

¹⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública, a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos; y de manera electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁹, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere

- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...).

¹⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Fiscal General de la República.

¹⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁹ **Acuerdo General 12/2014**

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **10218/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I²⁰, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²¹.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **400/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Conste.

EGM/JHGV 2

(...).

²⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

(...).

²¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 400/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 258040

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T21:04:22Z / 11/09/2023T15:04:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3c 1b 7c b5 58 9a d1 a9 9b 9b 4e f4 d9 d5 0f 0b 61 ad dc fa 09 80 34 ba 9a 7f 32 20 98 9b e0 62 88 78 6f 12 e7 08 96 13 0a 11 cb 82 75 d6 8a b0 74 dc ae a2 91 4a 8d cf 89 64 6f b2 f6 d3 8d 11 32 68 f9 44 18 b9 9f 73 ff ce 82 c6 79 63 20 0a f6 75 e4 34 d6 31 96 71 64 d7 6b 95 73 7e c1 ee bc 5b 34 4f 2e a8 be ff fa 35 03 2d ec f3 73 2b fd 25 12 bb 79 ab b5 34 c4 b0 a2 fd 00 06 71 58 07 e4 cd 18 5f 3e 82 ae 6e f0 49 87 e3 cf 57 98 ea ce 1d 17 50 74 29 41 2a 1e 2e ed 24 b1 cd c6 d9 2c 10 06 65 36 8b f2 1d f5 7d 8c f7 7a 67 eb ee cc be bf 28 3d 47 de 39 85 52 f9 dc 12 27 93 a7 9f 54 b5 2d 73 08 07 de c5 99 83 b0 7f aa 35 34 bc 67 93 5d 69 84 07 d5 ce a3 2c eb 36 0b 52 57 49 2c 2e f9 f0 b3 16 71 65 6d 3f 4c f3 9d 09 1b dd ac 44 9d 68 dd 48 8d 0d 05 eb e7 99 7c 17			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T21:04:22Z / 11/09/2023T15:04:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T21:04:22Z / 11/09/2023T15:04:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6205852			
	Datos estampillados	46B54BB1F5D734E550E3647679AF2D6123FB358E6E0B616E5F18D581FC74F209			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T21:32:35Z / 08/09/2023T15:32:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	82 c0 ad 68 28 7f 9f 98 0f 59 fe 04 19 1d 0c 61 e6 d9 13 05 ce da 88 d9 7f ec 2b b9 9a 59 8b d8 52 f6 06 2c ca 13 c8 fe b3 e0 ea 48 bc a2 35 93 20 50 fa 49 cb 62 76 f7 0c 55 40 af 76 4f e3 25 3d 2f 74 15 9f 8b f2 21 31 59 60 1e 87 2f 6c 1c 83 5a 25 52 c8 03 d5 d8 6b 1f 91 d7 2a c4 fa d3 6c 5c 0b 9a b0 04 76 f7 70 74 c0 7c bb 6c 45 9c 65 5b 61 c5 06 5f 98 06 07 e4 ab dd 25 cd 0b 1b e0 db 23 d7 d6 74 4a 77 fd 19 33 89 e0 d4 49 23 ee a1 0a 62 e5 d5 a9 96 b8 2d 97 b8 35 e0 d8 82 2c 70 5c d9 1f 38 a9 de 64 68 94 1a d4 5a 8b ef 89 c9 0b 34 67 55 a2 38 b1 64 17 b1 0e dd ee 6a c2 2e 30 f9 a3 fb 31 5e 83 4e e8 e8 39 d2 64 c8 fd 2c 9f ec 35 6a b9 13 25 47 70 e2 7e 48 0e b0 95 60 fc fa 86 ba bb f7 97 22 3c 4d 7a a6 9a b7 d9 8f 31 6b 84 80 30 e0 c3 76 82 37 86 a6 c7 8a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T21:35:54Z / 08/09/2023T15:35:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T21:32:35Z / 08/09/2023T15:32:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6200648			
	Datos estampillados	EC3DA58D8FF5823A88F6BD75ECB6D22D7B79EF51FBBEC83D9CF86A374BF9C62F			